

UNIVERSIDAD
SIGLO 21



La publicidad de las decisiones judiciales y el derecho a la intimidad

ALUMNO: GERMAN GUILLERMO SRUOGINIS

LEGAJO: VABG53206

CARRERA: ABOGACIA

RESUMEN

Es por todos conocido que el paradigma actual de la ciencia y la tecnología implica que los datos y la información de los tipos más variados, estén disponibles en forma inmediata, a un público cada vez mayor y, en forma más económica.

La información judicial, referida específicamente a sus resoluciones, se ven beneficiadas por las nuevas tecnologías para garantizar el derecho a la información, derecho de acceso a la información pública y transparencia de actos de gobierno.

Antes de esta revolución informática, que un expediente judicial sea público, implicaba que cualquier persona podía solicitarlo en la mesa de entradas de un juzgado y leerlo.

En el presente trabajo se analiza como la tecnología expande los derechos de acceso a la información pública y transparencia de los actos de gobierno, en desmedro de derechos personalísimos como el derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada.

Palabras claves: Acceso a la información pública, actos de gobierno, tecnología, derecho a la información, derecho a la intimidad, derecho a la vida privada.

ABSTRACT

It is well known that the current paradigm of science and technology means that data and information of the most varied types are available immediately, to a growing public, and more economically.

The judicial information, specifically referred to its resolutions, is benefited by the new technologies to guarantee the right to information, right of access to public information and transparency of government acts.

Before this computer revolution, that a judicial file was public implied that any person could request it in the ticket table of a court and read it.

This paper analyzes how technology expands the rights of access to public information and transparency of government acts, in detriment of personal rights such as the right to intimacy and the right to privacy.

Keywords: Access to public information, acts of government, technology, right to information, right to intimacy, right to privacy.

ÍNDICE

Resumen/ Abstract	2
Introducción	6
<u>CAPÍTULO I: ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</u>	
Introducción	10
1.1 El Acceso a la Información en la ley argentina	10
1.2 La Jurisprudencia como Fuente del Derecho	16
1.3 El Precedente	18
1.4 Ley de Acceso a la información Publica 27 275	22
Conclusiones parciales	23
<u>CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU PROTECCIÓN</u>	
Introducción	26
2.1 Derecho a la Intimidad y a la Privacidad	26
2.2 El Derecho a la Intimidad y el derecho a la vida privada	27
2.3 Delimitación del Derecho a la Intimidad	27
2.4 Intimidad y Sociedad	29
2.5 .Elementos que integran la noción de Intimidad	30
2.6 El Derecho a la Intimidad en las Normas Argentinas	31
2.7 La Publicidad de los Procesos y el Derecho a la Intimidad	33
Conclusiones parciales	34
<u>CAPÍTULO III: EL IMPACTO DE LAS TICs EN EL ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL</u>	
Introducción	37
3.1. Del Soporte Papel a Internet	37
3.2 La Corte Suprema de Justicia de La Nación	41
3.3 Procuración General de la Nación	44
3.4 .Sitios de internet del Poder Judicial Provincial	45
Conclusiones parciales	48
<u>CAPÍTULO IV: LOS REMEDIOS LEGALES A LOS AVANCES DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD</u>	
Introducción	51
4.1 Reglas de Heredia	51
4.2 .Del Derecho a la Intimidad al Derecho a la Autodeterminación	52
4.3.La Ley de Hábeas Data	55

4.4 Bases de Datos y Registros del Poder Judicial Nacional	57
Conclusiones parciales	58
Conclusión	59
Bibliografía	62
Doctrina	
Legislación	
Jurisprudencia	

INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) aplicadas en el ámbito del procesamiento de información del Estado, en sus tres poderes republicanos, repercuten en beneficios y avances en términos de eficacia y eficiencia.

El Estado, al utilizar estas nuevas herramientas, asegura cabalmente el acceso a la información pública, de raigambre constitucional, cumpliendo, gracias a ésta evolución de la tecnología, en modo superlativo con algunos de los principios de la ley 27.275 de Acceso a la información pública. Estos principios son: presunción de publicidad, máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, máxima premura y gratuidad.

Este espectacular avance en la técnica que acerca en forma gratuita e instantánea tanta información, también evolucionó en los aspectos concernientes a la protección de datos personales y la protección de la intimidad de las personas.

La hipótesis de trabajo es que en la actualidad está sobrecumplido el acceso a la información que tiene el Estado, y los remedios legales que pretenden proteger la intimidad de las personas no son del todo adecuados. Por ejemplo, los motores de búsqueda con su capacidad de indización de información, pueden armar una especie de prontuario de las personas en forma instantánea.

Esta capacidad de almacenamiento ilimitado, económico y perenne de la información personal en actuaciones judiciales, acompañará la vida del individuo como un tatuaje.

En este estado de cosas es que se ha planteado como problema de investigación si la publicidad de las sentencias judiciales ¿afecta el derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos personales? También, el objetivo general proyectado consiste en analizar si la publicación de sentencias judiciales afecta el derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos personales.

El eje central de este trabajo, es estudiar como la aplicación de TICs en el ámbito jurisdiccional de Poder Judicial, eliminó barreras fácticas que actuaban como moderación de los mandatos constitucionales de publicidad, en desmedro de otros

mandatos de igual jerarquía como lo es la intimidad. De cómo el carácter de público pasó a ser un mandato de publicidad, en el sentido de difusión.

Se han desarrollado cuatro capítulos. El primero describe los deberes que comprometen al Estado, proveer toda la información en su poder. El segundo analiza los derechos que protegen a las personas. El tercer capítulo trata sobre cómo se implementan nuevas tecnologías en el ámbito jurisdiccional, y su influencia en el proceso. Se detalla como el Estado cumple en demasía con sus deberes de información. El cuarto capítulo describe los remedios legales respecto al avance sobre los derechos a proteger. Se evalúa su eficacia.

Por último, en relación a la metodología de trabajo utilizada el tipo de estudio que se utilizará de manera principal en el presente trabajo es el descriptivo. Este tipo de investigación, tiene como propósito especificar las propiedades, las características y los perfiles de cualquier instituto o fenómeno que se someta a un análisis. En cuanto a la estrategia metodológica elegida es la cualitativa.

El período temporal que comprenderá el estudio de la problemática elegida, tendrá como punto de partida el año 2006, dado que es el año en el que se creó el Centro de Información Judicial, mediante Acordada 17/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho organismo es el encargado de difundir, de forma sistematizada, las sentencias judiciales de los tribunales de todo el país.

CAPITULO I

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Introducción

El acceso a la información pública constituye en la actualidad uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos. Debe ser en todo caso la base de rendimiento de las cuentas públicas, logrando así un auténtico control democrático sobre las tres ramas del poder estatal.

El acceso a la información del Estado por parte de los ciudadanos, ayuda a garantizar el ejercicio del derecho de controlar las políticas públicas, promueve la participación ciudadana y garantiza el principio de transparencia de la gestión gubernamental.

Este acceso no puede simplemente darse por sentado. Esto presupone que el ciudadano tiene: a) capacidad de emitir un juicio sobre la Administración; b) los elementos necesarios para llevarlos a cabo de manera razonable e informada; c) la posibilidad de que su opinión sea divulgada y confrontada con la de otros individuos (Piana- Aмосa, 2017).

En el presente capítulo se abordará la normativa tanto constitucional, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como infraconstitucional (leyes) que regulan el acceso a la información pública y su contenido; como así también se evaluará la importancia de las sentencias judiciales como precedentes que deben ser conocidos por terceros que no son parte del conflicto.

1.1 El acceso a la información en la ley argentina

La Constitución Nacional (CN) se refiere expresamente al derecho a la información en el artículo 14, en dos de sus aspectos principales; por un lado reconoce a los habitantes explícitamente el derecho “de peticionar a las autoridades”, siendo el acceso a la información pública una forma de peticionar; por otro lado consagra al derecho a publicar las ideas por la prensa.

El artículo 33 dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados explícitamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular.

Con la reforma de 1994, se incorporaron, con jerarquía constitucional, en virtud del artículo 75 inciso 22, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, entre otros. Estos instrumentos internacionales aseguran a todas las personas el derecho de investigar, recibir y difundir información y opinión.

Así la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el artículo 13.1, proclama:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Declaración Universal De Derechos Humanos, en el artículo 19 manifiesta que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19.2, dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Ekmekdjian (1992) considera al derecho a la información como un derecho de rango privilegiado entre los derechos individuales e incluye bajo este rótulo el derecho a informar, el derecho a ser informado y al derecho de réplica.

Del análisis del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se desprenden los tres aspectos más relevantes del derecho a la información: atraerse información, a informar y a ser informado. Y es, justamente,

dentro del derecho a atraerse información en donde se incluye la facultad de las personas de acceder a los archivos, registros y documentos públicos.

A su vez, el artículo 1 de la Constitución Nacional, consagra el sistema republicano federal como sistema de gobierno en Argentina y, junto a ello, el principio de publicidad de los actos de gobierno. Así Ekmekdjian (1992) considera que “como un desprendimiento del derecho a la información, emerge actualmente con plena autonomía el derecho de acceso a la información pública que consagra el principio de publicidad de los actos de gobierno que deriva de la forma republicana de gobierno” (pág. 699). Asimismo, Gelli (2008), define a la república como un sistema político de división y control de poder, siendo sus notas distintivas la publicidad de los actos de gobierno, la responsabilidad de los funcionarios, la periodicidad de los cargos electivos y la igualdad ante la ley.

La publicidad de los actos de gobierno permite el control de la actividad administrativa por parte de la ciudadanía en ejercicio de la soberanía del pueblo sobre sus gobernantes. Es por ello que la regla general es el derecho a saber e informarse sobre las actuaciones del gobierno y la excepción son los límites que tenga por objeto restringir el acceso de los habitantes al conocimiento de los actos de gobierno. Ekmekdjian (1992), manifiesta al respecto, que “la restricción debe ser motivada en una razón que sea suficientemente importante como para compensar la razón genérica que aconseja la publicidad como resorte esencial del sistema republicano” (pág. 699).

Íntimamente asociado al principio de publicidad se encuentra el principio de transparencia, sin embargo, éste presupone algo más que la publicidad: mientras la publicidad se enfoca en mostrar, la transparencia implica dejar ver con claridad el actuar de la administración en la disposición y uso de los fondos públicos y en el obrar de sus funcionarios.

La publicidad de los procesos judiciales, si bien no es un principio reconocido explícitamente por la Constitución Nacional, no deja de ser un derecho fundamental con valor constitucional, en virtud del artículo 75 inciso 22, al reconocer jerarquía constitucional a una serie de tratados que lo consagran.

Así la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 10 establece:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en su artículo 14.1:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8. 5, dice que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26 manifiesta:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

También la publicidad de los procesos se encuentra prevista en el Código Procesal Penal de la Nación que, en su artículo 363, dispone que el debate sea oral y público, bajo pena de nulidad, y que, redactada la sentencia, se leerá, bajo pena de nulidad, ante quienes comparezcan en la sala de audiencia (art. 400).

En el Código Procesal Civil de la Nación que, en el artículo 125, inciso 1, insta que las audiencias son públicas y las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad (art. 164).

El artículo 63 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre

que justifique su calidad de tal, y los periodistas pueden revisar los expedientes con motivo del fallo definitivo de la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), desde sus comienzos, y dentro de su función jurisdiccional, ha mantenido una posición proclive a la publicidad de las sentencias, vistas estas como actos de gobierno, y así, instalada en enero de 1863, fue en septiembre de 1864, cuando comenzó a editar la colección de “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En el Prefacio al primer tomo de “Fallos”, el secretario del Tribunal, José M. Guastavino (2004), señaló que las decisiones de la Corte, que tienen

...el carácter y la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas del pueblo. Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la suerte y organización del país, es necesario agregar la publicidad, no sólo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestren en sus decisiones. De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de conciencia de sus jueces. (pág. 1)

El principio de publicidad de los actos de gobierno y el carácter de públicas que revisten las sentencias definitivas ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Pérez Arriaga c/ Artes Graficas Editorial Argentina S. A.” y “Pérez Arriaga c/ Diario La Prensa”.

Con la publicidad de sus fallos y de algunos aspectos vinculados a su actividad administrativa, el Máximo Tribunal busca cumplir con eficacia el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y satisfacer el derecho a la información de la sociedad.

Actualmente, la CSJN con el fin de posibilitar a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado, para poder ejercer un control sobre las autoridades y facilitar la transparencia de la gestión, invocando la Convención Americana contra la Corrupción, acordó publicar en su página Web la nómina completa de sus autoridades y personal; las acordadas y resoluciones relativas al Personal (designaciones y promociones, contrataciones, bajas, licencias extraordinarias, sanciones, etc.); los actos administrativos de llamado y de adjudicación, los pliegos, la nómina de ofertantes, el monto de sus ofertas y los dictámenes correspondientes en los procedimientos de licitaciones públicas, licitaciones privadas, concursos de precios y compras directas; el presupuesto anual, los informes mensuales de su ejecución y la cuenta de inversión; la estadística semestral, indicando cantidad de expedientes ingresados, por tipo de causa, cantidad de expedientes fallados, mayorías, votos concurrentes, disidencias y abstenciones por Ministro y toda otra acordada o resolución de alcance general o que implique gastos.

Esta apertura de los sistemas judiciales ha sido vista como un importante paso hacia la transparencia, pues, luego de muchos años de aislamiento, los sistemas de administración de justicia comenzaron a interactuar con la sociedad.

En palabras de Rodríguez Villafañe (2005):

La transparencia en la función pública es un tema central en la búsqueda de la debida consolidación del Estado de derecho. Ella ayuda, no sólo al control de los actos del Estado, sino también a la participación democrática de la sociedad y a la posibilidad de que los hombres y mujeres puedan vivenciar el derecho humano a la información y desde él, desarrollar un debido juicio crítico y encarar con previsibilidad jurídica su accionar (pág.3).

Toller (1999) señala que:

el principio de publicidad posibilita que la sociedad conozca, juzgue, critique y controle la administración de justicia, garantizándose así una justicia justa y previniéndose la corrupción policial y judicial; que se mantenga la confianza en el sistema judicial y se satisfaga el deseo de que se haga justicia; que no existan tribunales secretos, que han sido en el pasado fuertes instrumentos contra la libertad; que el cumplimiento del Derecho tenga valor de ejemplaridad hacia

tercero; y que los testigos sean más veraces, puesto que se conocerán sus afirmaciones y podrían ser desmentidos (pág. 362).

La publicidad de las sentencias permite, también, velar por el principio de igualdad ante la ley, pues posibilita a los jueces que ante casos similares se adopten decisiones similares. Este tema adquiere fundamental relevancia cuando se trata de montos indemnizatorios por daños personales, permitiéndose conocer criterios análogos para la determinación del valor vida y lesiones, tomándose parámetros tales como edad de la víctima, porcentaje de la incapacidad, capacitación, oficio o profesión, grupo familiar, etc.

1.2. La jurisprudencia como fuente de derecho

Dentro de este punto se analiza si desde el sistema jurídico continental europeo y el sistema del common law es forzosa la publicación de las sentencias al constituirse éstas en fuente del derecho.

El sistema del common law, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, ha sido creado por los jueces al dirimir los litigios entre particulares; constituyendo un sistema de derecho jurisprudencial. El derecho es concebido desde la perspectiva de los casos concretos que se presentan a los tribunales y de las decisiones judiciales que éstos provocan, por lo que los juristas americanos sólo consideran como norma jurídica stricto sensu la norma jurisprudencial establecida.

En los Estados Unidos, la Constitución escrita se encuentra en la cúspide de la pirámide legislativa, por encima de todas las demás leyes secundarias tanto federales como estatales y sólo son asimiladas por su sistema jurídico cuando ya han sido interpretadas y aplicadas por los tribunales.

La regla general es la aplicación del common law, la excepción es la aplicación de la ley a aquellos sectores concretos en referencia a los cuales el legislador ha establecido leyes determinadas.

El órgano judicial debe resolver en función a la solución que otros tribunales hubieran adoptado en otros casos de naturaleza semejante, constituyendo así, lo que se

conoce como doctrina del precedente, lo que instituye a la jurisprudencia en fuente del derecho con valor vinculante para los jueces.

Es recién en el siglo XIX, cuando los propios tribunales toman la responsabilidad de revisar las publicaciones de las sentencias; si bien, en el common law la tradición consistía en no reconocer valor como precedente a una decisión judicial no publicada, en el año 2000, la Corte de Apelaciones del 8vo Circuito, declaró la inconstitucionalidad de su propia regla en “Anastasoff v. United States” en donde se dijo que la decisión judicial no publicada es un “precedente” pues siempre los fallos están disponibles en los registros oficiales del tribunal.

En el sistema continental los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos legales fijados con antelación. El sistema adopta una configuración preferentemente legislativa a través de un conjunto de reglas abstractas que se ofrecen al juez como justificación del sentido de su decisión y este ha de moverse dentro de los límites establecidos por el legislador.

Fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando se pone en crisis el modelo ius positivista, dogmático y legalista que se había forjado durante el siglo XIX, cuando el Tribunal de Nüremberg, en Alemania, evidencia dramáticamente la insuficiencia de aquel modo de entender el derecho que básicamente lo identificaba con la ley positiva, y se comienza a recurrir a los principios jurídicos.

El derecho con el que hoy operan los juristas es muy variado pudiendo llegar a incluir: a) El derecho natural, derechos humanos, principios, ius cogen, etc.; b) El derecho que surge más allá del Estado por órganos supranacionales, internacionales o comunitario; c) El derecho que surge por debajo del Estado, por la sociedad, contratos, testamentos, etc.; y d) El derecho surgido desde el Estado pero fuera del Poder Legislativo (Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, Jurisprudencia, Circulares Bancarias, Resoluciones Ministeriales o de Entes Autárquicos, Ordenanzas Universitarias o Municipales, Decretos del Poder Ejecutivo, etc.).

Aulis Aarnio (2006) define a la fuente del derecho como “las razones jurídicas que son utilizadas para justificar la interpretación jurídica” (pág. 38). En ésta concepción del derecho, los jueces al resolver el caso concreto, crean normas individuales, pero también, crean normas generales.

En las últimas décadas se percibe un acentuado proceso de convergencia, por lo que cada vez es mayor la relevancia que se le atribuye a la figura del juez como fuente directa del derecho en el sistema continental y son más amplios los sectores jurídicos sobre los que se aplica derecho legislado en el sistema anglosajón.

Desde esta perspectiva, al considerarse a la jurisprudencia como fuente del derecho, en los sistemas jurídicos del common law y el sistema continental, cabe concluir la necesidad que las sentencias lleguen al conocimiento de los profesionales del derecho y de la comunidad en general.

1.3 El precedente

Desde una noción amplia, Aulis Aarnio (2006) señala que, “constituye un precedente toda decisión judicial anterior que tenga una relevancia para el juez que deba resolver el caso” (pág. 217).

Desde otra visión se restringe el concepto de precedente requiriéndose algunas de estas alternativas: que la decisión judicial emane de Cortes Supremas, expresen criterios reiterados, se encuentren firmes o, bien, hayan sido publicadas.

Según su origen el precedente se clasifica en: a) Precedentes de extraña jurisdicción; b) De la misma jurisdicción (de jerarquía inferior, igual o superior); c) Precedentes de tribunales supranacionales o internacionales y d) Precedentes del propio tribunal (autoprecedente) (Perelman, 2004)

Los precedentes de extraña jurisdicción o de la misma jurisdicción con igual o inferior jerarquía constituyen, para Perelman (2004), argumentos de ilustración; sin que exista ninguna obligación de considerarlos, por lo que su condición de uso es la erudición o el prestigio.

Si los precedentes emanan de tribunales de jerarquía superior (en la jurisdicción nacional o provincial) aparece la nota distintiva de la obligatoriedad.

Los precedentes originados en fallos de tribunales con jurisdicción comunitaria, supranacional o internacional, son observados por los tribunales nacionales por consideraciones en mérito a la responsabilidad internacional.

El autopercedente adquiere relevancia cuando el tribunal que dicta el precedente es el mismo que tiene que resolver el caso. Con relación a la posición que se encuentra el juez respecto de sus anteriores decisiones, Alexy (2004) manifiesta que una de las reglas básicas del discurso práctico general es que ningún hablante puede contradecirse. Vigo (2004) considera que la obligatoriedad del autopercedente se extiende no sólo a lo específicamente resuelto sino también a sus fundamentos.

En cuanto a la obligatoriedad del precedente, Aulis Aarnio (2006) manifiesta, que la misma puede ser:

- a) Legal (de iure): donde la inobservancia del precedente está legalmente sancionada con la invalidación del fallo y/o posibilidad de que el juez sea acusado de mal desempeño de sus funciones, e incluso de prevaricato; o b) Fáctica (de facto): la consecuencia consiste no en una sanción sino en la posibilidad de que el caso sea decidido de manera diferente (de acuerdo con el precedente) por el tribunal superior (pág. 126).

La obligatoriedad del precedente ha sido objeto de críticas basadas en el carácter inmovilista o conservador que imprime a la jurisprudencia; el clausurar la reflexión exhaustiva mediante el recurso fácil de que ya existe un criterio fijado para el caso y el encubrir los cambios jurisprudenciales bajo la apariencia de seguir la orientación consagrada.

Por otra parte, quienes respaldan la obligatoriedad del precedente sostienen que: se evita la sospecha y falta de seriedad que suponen los cambios frecuentes de las orientaciones jurisprudenciales; no se afecta la seguridad jurídica brindando previsibilidad de las consecuencias a los operadores jurídicos; respeta la justicia en tanto trata igual a los casos iguales y despeja innecesarios interrogantes sobre la Constitución por vía de establecer, de manera clara y terminante, cuál es la interpretación que debe brindarse a la misma (Vigo, 2004).

La fuerza vinculante del precedente jurisprudencial emanado de la doctrina judicial fijada por la CSJN fue prevista por el artículo 95 de la Constitución Nacional de 1949, pero actualmente no se encuentra reglada ni en la Constitución ni en ninguna otra norma legal.

Sin embargo desde la doctrina y desde la propia CSJN se ha establecido cierto margen de obligatoriedad de sus fallos. Sagüés (2010), manifiesta al respecto, que la CSJN

... en un inicio aceptó simplemente que los jueces inferiores debían seguir la doctrina judicial sentada en sus veredictos. Después, calificó tal deber como ‘moral’. Más tarde, como ‘institucional’. Con el tiempo, siguió afianzando el valor vinculante de sus sentencias, tanto en temas de derecho federal como de derecho común.... (s/d)

A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento de las sentencias de la CSJN , pero la tesis que, en definitiva, se acepta es la del sometimiento condicionado, plasmada en "Balbuena" ¹ y "Cerámica San Lorenzo"² de 1981 y 1985 respectivamente y que se ha reiterado con posterioridad .

En “Pulcini, y Doble pssaa. infractores ley 20.771” ³ el Máximo Tribunal manifestó:

El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las de la Corte, no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (...) Si bien las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48) (...) el apartamiento por parte de los jueces inferiores de la jurisprudencia de la Corte no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria (...) sino cuando aquél importa un desconocimiento de la autoridad del tribunal y no parece fundado en razones no examinadas o resueltas por él.

¹CSJN, 303:1769, 17/11/1981

²CSJN, 307:1094, 04/07/1985

³CSJN, 312:2007, 26/10/1989

A diferencia de lo que acontece con la CSJN, en algunas provincias argentinas, se estableció la obligatoriedad de los precedentes de los Superiores Tribunales de Justicia con relación a los tribunales inferiores, a través de normas constitucionales, en los códigos procesales o en las leyes orgánicas del Poder Judicial.

Un precedente jurisprudencial consta de la cuestión fáctica (los hechos); el obiter dictum (enunciados y comentarios contenidos en un fallo sobre alguna regla de derecho o proposición jurídica que no esté necesariamente en juego ni es esencial para la solución del caso) y la ratio decidendi o holding (fundamentos necesarios). El Máximo Tribunal estableció, en reiterados fallos, que la aplicación de un precedente requiere “circunstancias fácticas equivalentes” y “un análogo marco jurídico”.

En lo que hace al holding y el obiter dictum de una sentencia, la CSJN, ya en el año 1888, distinguió entre ambos conceptos:

Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del tribunal para los casos subsiguientes¹

Gelli (2008), define al holding como “la doctrina que constituye el sostén de la sentencia” (pág. 661), en idéntico sentido Soderó (2004) precisa al holding o ratio decidendi como los “fundamentos necesarios”.

Legarre y Rivera (h) (2018), conceptualizan al obiter dictum como “lo expresado por un tribunal “incidentalmente, colateralmente” (s/d) y podría traducirse eficazmente con el giro idiomático español “dicho sea de paso”. Son “las palabras de una sentencia enteramente innecesarias para la decisión del caso” (autor, año, pág). Asimismo enfatizan que la definición de obiter dictum es más bien negativa, pues constituye obiter dictum lo que no forma parte del holding, lo que no integra la ratio decidendi del caso.

Cueto Rúa (1957), enseña que:

¹ CSJN, 33:162, 14/4/1888

Una primera división, de importancia fundamental en el common law, es la que se hace entre holding y dictum. Aquél es una expresión del juez sentenciante, necesaria para resolver el caso. Éste representa el lenguaje súperabundante y que carece de autoridad, ya sea por referirse a hechos hipotéticos o a una situación de hecho distinta de la que se presenta en el caso, o a argumentos jurídicos que, aunque pertinentes, resultan "superfluos". Distinguir qué es "superfluo" y qué no, qué es "necesario" y qué no, es algo difícil y complicado (pág.162).

1.4 Ley de acceso a la información pública 27.275

El objeto de dicha ley, sancionada, promulgada y publicada en noviembre de 2016 es “garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la información pública”.

La vinculación de la res publica y el acceso a la información ha sido reconocido en los ordenamientos jurídicos de países latinoamericanos, por ejemplo en Chile, la ley 20.285 “ley sobre acceso a la información pública” (año 2008), en Paraguay la ley 5.282 “de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” (año 2014), en Perú la ley 27.806 “ley de transparencia y acceso a la información pública” (año 2002) y Uruguay ley 18.381 “ley de derecho de acceso a la información pública” (año 2008) entre otras.

La antedicha ley enumera y define en su primer artículo los principios en los que se funda, enumerando los principales:

Presunción de Publicidad: Toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley. O sea, la regla general es la publicidad; el secreto es la excepción. En Estados Unidos rige la Freedom of Information Act que prevé el mismo principio, la información que se encuentre en manos del Estado es por naturaleza del pueblo.

Transparencia y Máxima divulgación: La información del Estado debe ser accesible para todas las personas. Complementa la presunción de publicidad.

Principio de Informalismo: El Estado no puede fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o reglas de procedimiento. Este principio se complementa con el de facilitación y de gratuidad.

Máximo acceso: La información debe publicarse en forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

No Discriminación, Máxima premura y Gratuidad: Se debe entregar la información a todas las personas (físicas o jurídicas, públicas o privadas) que lo soliciten, con la máxima celeridad y en forma gratuita.

In dubio pro petitor: la interpretación de la ley o cualquier reglamentación del derecho del acceso a la información, debe ser efectuada, en caso de duda, en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de la información.

Conclusiones parciales

De lo reseñado hasta aquí se puede concluir que la difusión y publicidad de toda la información en manos del Estado, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, es una obligación por parte del Estado, y su acceso un derecho por parte de todas las personas.

El ejercicio de este derecho, base de la vida democrática y republicana de Argentina, está amparado en diversos puntos del ordenamiento jurídico argentino, ya sea la Constitución Nacional, los diversos tratados internacionales con rango constitucional y más específicamente en la ley 27.275 y su decreto reglamentario 206/17.

“Toda la información en poder del Estado se presume pública”. Tal es así que como regla existe una obligación de publicar. Ahora bien, ¿debería ser igualmente público una ley del Congreso, un decreto del Poder Ejecutivo o una sentencia donde se involucran, por ejemplo, cuestiones familiares? El acceso a la información pública es un derecho y se encuentra ampliamente resguardado, pero en el caso de la protección de la intimidad de las personas involucradas en las sentencias no es lo mismo es una ciudad de muchos habitantes, que en una ciudad o pueblo pequeño, donde la mera descripción de los hechos que dan origen a la causa permiten identificar a las partes.

En los capítulos siguientes se analizará como este principio debe ser armonizado con otros principios constitucionales, como el derecho a la intimidad y

privacidad, y como los avances en la tecnología de la información parece facilitar el derecho a la información sobre el derecho a la privacidad.

CAPITULO II

El derecho a la intimidad y su protección

Introducción

En el capítulo anterior se estudió todo aquello que refiere a la importancia del carácter público de la información, ahora bien es objetivo de este capítulo reseñar todo aquello que refiere a la contra cara de ese derecho, que es el derecho a la intimidad y a la privacidad.

El derecho a la intimidad y a la privacidad, también, encuentran protección o resguardo constitucional, por tanto el presente trabajo exhibe un choque de normas de igual jerarquía, y allí radica la importancia del mismo. Determinar que norma debe prevalecer o cómo se armoniza es el desafío de este autor.

2.1. Derecho a la Intimidad y a la Privacidad.

En los Estados Unidos de América, los juristas Warren y Brandeis (1890), estructuraron *The Right to privacy*, en un célebre artículo, que surgió a raíz de una publicación, en la prensa de Boston, de una serie de noticias referidas al matrimonio de la hija del senador Warren, revelando datos reservados. Warren acudió a uno de sus compañeros de estudio, Brandeis, y así establecieron que el derecho a la vida significa el derecho a la intimidad, *the right to be alone*, el derecho de ser dejado en paz.

The right to be alone se caracterizó por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada y otorgar prevalencia a las ideas de autonomía y aislamiento; aunque lo privado parecería ceñirse a lo relativo a las relaciones sexuales y al círculo de la vida doméstica. Los postulados básicos del derecho a ser dejado en paz fueron: 1) El derecho a la intimidad no prohíbe la publicación de lo que es público o se caracteriza por ser de interés general; 2) No se prohíbe la publicación de todo lo que, en principio, es privado; 3) El consentimiento del afectado excluye la violación del derecho; y 4) La *exceptio veritatis* no es admisible como defensa del agresor. (Murillo 1990)

García San Miguel (2005) expresa que la definición de la intimidad como el derecho a estar solo, el derecho a la soledad, del artículo de Warren y Brandeis,

no parece cubrir todo lo que actualmente consideramos incluido en el ámbito de aquél derecho. Pensamos que nuestra intimidad viene agredida por escuchas telefónicas, fotos tomadas a distancia con teleobjetivo y uso indebido de datos informáticos, pese a que nada de ello comporta la presencia física de otras

personas. Es decir que, aunque en muchos casos estemos literalmente solos, nuestra intimidad puede resultar dañada por manejos que se emprenden a distancia y, a menudo, sin que el interesado se entere de los mismos (s/d)

2.2. El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la vida privada

Ferreira Rubio (1992) manifiesta que los autores no adoptaron una posición unánime al respecto, y así mientras que, para algunos, la vida privada es el género que incluye, como el núcleo central, la intimidad y, entonces, la intimidad sería la parte más reservada de la vida privada; para otra corriente minoritaria, la vida privada es una de las facetas que integran el concepto de intimidad a los fines jurídicos.

Nino (1992), distingue entre “privacidad” e “intimidad”, manifestando que la privacidad de las personas se configura por acciones voluntarias de los individuos que no afectan a terceros aún cuando puedan ser conocidas por estos. Son acciones privadas porque pertenecen a una esfera de moral privada, personal o autorreferente, que sólo pueden infringir la moral personal del agente, no obstante que sean realizadas a la luz del día. La privacidad se refiere a la elección de aquellos aspectos que conforman el plan de vida de cada individuo y que en tanto no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, se encuentran protegidas por el art. 19 de la CN Argentina. La intimidad, en cambio, para este autor, se corresponde a una esfera de la persona que está libre del conocimiento generalizado por parte de los demás. Se relaciona con rasgos de su cuerpo, imagen, pensamiento y emociones, circunstancias vividas, diversos hechos pasados conectados con su vida o la de su familia, escritos, pinturas, grabaciones hechas por la persona en cuestión, conversaciones con otros, la correspondencia, objetos de uso personal, su domicilio, datos sobre su situación económica, divulgación de hábitos sexuales, etc.

En opinión de Bianchi (1995), esta distinción es “más aparente que real”, y no existe entre ambos conceptos “diferencias relevantes”, pues, la intimidad y la privacidad, “dan idea de algo reservado adonde sólo tiene acceso ciertas personas” (pág. 866).

2.3. Delimitación del Derecho a la Intimidad.

Ferreira Rubio (1982) entiende que “vida privada es el conjunto de datos, hechos o situaciones reales, desconocidos para la comunidad y reservados al

conocimiento, bien del sujeto mismo, bien de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros traiga aparejado algún daño” (pág. 102)

Dentro de los elementos de esta conceptualización, la autora, destaca: a) La veracidad de los hechos: si bien, en su opinión, se exige el requisito de la realidad de los hechos, la doctrina no es unánime en este punto; así Goldenberg (1976) estima que los estados psíquicos, hábitos, relaciones íntimas, actitudes equívocas, enfermedades, hechos penosos o mortificantes excéntricos, etc., conforman aspectos de la vida privada independientemente de la veracidad de tales particularidades. Por su parte, Mosset Iturraspe (1980) afirma que la intimidad se viola con la verdad como con la mentira; b) Desconocimiento de los hechos: si la comunidad conociera dichos aspectos, la difusión o el conocimiento jamás constituirían atentados contra la intimidad. En este aspecto no tiene relevancia que los hechos, datos o situaciones sean conocidos por un grupo reducido de personas que hacen al ámbito más cercano del individuo como familiares, amigos íntimos, los confesores, etc.; y c) El conocimiento o difusión del hecho debe ser virtualmente dañoso: el desvelamiento debe producir un daño moral o patrimonial en la víctima. No es necesario que se trate de hechos o datos tristes, dolorosos o adversos, pues la vida se conforma de alegrías y tristezas y no sólo de estas últimas.

Según Martin (1982) vida privada “es la vida familiar, personal del hombre, su vida interior, espiritual, aquella que desarrolla detrás de su puerta cerrada” (pág. 42).

Lindon (1982), por su parte, considera que quedan comprendidos en el concepto de vida privada: a) La vida familiar, especialmente la filiación, el matrimonio y el divorcio; b) La vida amorosa; c) La imagen; d) Los recursos y los impuestos que se pagan, e) Las diversiones y f) La vida profesional.

Para Bianchi (1995) la privacidad abarca dos aspectos: a) El derecho de todo individuo a no ser perturbado en la soledad o el derecho a estar solo sin interferencias y, b) El derecho que no sean divulgados datos o hechos de la vida de una persona que podrían perjudicarla.

Novoa Monreal (1977), en este segundo aspecto de privacidad, ha señalado tres notas tipificantes de la vida privada: a) Que se trate de manifestaciones sustraídas al conocimiento de personas extrañas o ajenas al círculo familiar, siendo que si un grupo

reducido de personas que integran el núcleo más cercano del sujeto tienen conocimiento del hecho, éste no pierde su carácter de desconocido; b) Que el conocimiento por otros de los hechos referidos provoque normalmente al sujeto una turbación moral en razón de ver afectado su pudor o recato; y c) Que la persona no quiera que otros tomen conocimiento de esos hechos.

Para Villanueva (2009)

El derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno al hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público (s/d).

Goizaíni (2002), haciendo referencia a la definición de intimidad de Fried (1979), como “control sobre la información que nos concierne” (s/d), y a la de Parker (1974), quien la define como “control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”(s/d), afirma que “la intimidad es, por tanto, el derecho a no ser conocidos en ciertos aspectos por los demás. Es un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos.” (s/d).

Este mismo autor manifiesta que:

...El derecho a la intimidad es amplio y omnicomprensivo. Ocupa sencillas manifestaciones del derecho a la soledad y a no ser perturbado en la vida privada, como también otras situaciones, por ejemplo, la reserva y confidencialidad de ciertos actos, la intimidad familiar, la defensa del honor, el derecho a la propia imagen, o la protección de la identidad. Inclusive, la categoría principal no se precisa, de forma que para algunos es la dignidad humana y para otros el derecho a la privacidad; pero si únicamente se focaliza el tema procesal, la mayoría sostiene que se trata de un límite al derecho a la información, o bien, un derecho a la autodeterminación informativa... (Gozaini, 2002, s/d).

2.4. Intimidad y Sociedad.

Ferreira Rubio (1982) afirma que, el individuo pretende mantener dentro de su intimidad algo por la repercusión social que tendría el descubrimiento de esos datos,

repercusión que se manifestaría en algún tipo de sanción –formal o informal- por parte del grupo social.

Apoya su tesis citando a Greenawalt (1982): “dada una sociedad en que muchos estilos de vida y puntos de vista generan reacciones negativas si son conocidos públicamente, es esencial un grado sustancial de libertad contra las observaciones, para que haya genuina autonomía” (pág. 34).

Expone, asimismo, que el concepto de vida privada no es de validez universal, sino que varía de acuerdo a las épocas y los lugares al cambiar los enfoques, forma de vida y valores respetados y aceptados por la colectividad y es por ello que lo que el individuo pretenda mantener oculto variará de acuerdo a la sociedad de la que forma parte. El contenido del derecho a la intimidad variará según las características del grupo social, las costumbres, los usos sociales, la religión, las normas morales, el régimen político y económico, la situación de la comunidad (tiempo de guerra o de paz). En este punto, la autora, hace referencia a la expresión de Ortega: “yo soy yo y mi circunstancia”, y dice que dentro de las circunstancias se encuentran la colectividad y sus concretas características (Ferreira Rubio, 1982).

Dentro de esta misma línea de pensamiento Novoa Monreal (1977) se manifiesta respecto a la relatividad de la vida privada, y así considera que el concepto de vida privada es relativo y variable conforme a ciertas circunstancias, en el que influyen factores sociales y culturales, las costumbres y el carácter de los países, la situación especial de las personas y los diferentes regímenes sociales, políticos y económicos que existen en el mundo.

2.5 Elementos que integran la noción de Intimidad.

Ferreira Rubio (1982) recuerda que los autores han distinguido tres aspectos fundamentales del derecho a la intimidad: a) La tranquilidad: Refiriéndose a este aspecto del derecho a la intimidad, Novoa Monreal (1977), sostiene que “es del derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre sí mismo” (pág. 42). ; b) La autonomía: desde la perspectiva de la libertad de los individuos de tomar sus propias decisiones relacionadas a las áreas fundamentales de sus vidas. Radica en la posibilidad del ser humano de elegir por sí y para sí, sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección

en forma directa o encubierta; y c) El control de la información personal: en cuanto a la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona; como, también, a la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar la recolección, utilización y circulación de la información que, sobre su persona se plasma en registros y banco tanto estatales como privados.

Al referirse a este tema, Ferreira Rubio (1982), enfatiza que:

la intimidad informativa no se refiere sólo a la información que obtienen y propagan los periodistas, sino que fundamentalmente apuntan a proteger al individuo frente a la utilización de los registros y bancos de datos, tanto estatales como privados. La prensa podría ser considerada como un medio ‘tradicional’ de ataque a la privacidad informacional, pero su peligrosidad y potencialidad dañosa es muy inferior –aun siendo sumamente poderosa- a la que trae aparejada la utilización de las modernas tecnologías de intromisión en la vida de las personas (pág. 44).

2.6. El Derecho a la Intimidad en las normas argentinas.

Constitucionalmente la intimidad se encuentra protegida en el artículo 18 de la CN al establecer la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados y en el artículo 19 que manda a que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Con jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inc. 22, el derecho a la intimidad está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en su art. 17, dispone: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”, “2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que establece, en el artículo 12 que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio (...) o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

En la Convención de los Derechos del Niño que expresa, en el artículo 16, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación; y en el art. 40.2, que del niño que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se lo acuse o declare culpable los estados miembros deben garantizar que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento. También cabe mencionar a las Reglas de Beijing, que con relación a la protección a la intimidad y para evitarse que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se debe respetar en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad y que no se publique ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente (art. 8).

El Código Penal, en los artículos 109 al 117, donde el derecho al honor se halla protegido por los delitos de injurias y calumnias; mientras que el derecho a la intimidad está protegido por los delitos de violación de domicilio, de correspondencia (ya sea electrónica o postal), pliego cerrado, despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, secreto profesional y de secreto de funcionario público (arts. 150 a 157).

La Ley 17622 de creación del INDEC que postula que las informaciones que se suministren a los organismos integrantes del sistema estadístico nacional es estrictamente secreta y sólo se utilizará con fines estadísticos; asimismo que los datos deben ser suministrados y publicados, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran. Como excepción al secreto estadístico establece el nombre y apellido o razón social, el domicilio y la rama de actividad.

La Ley 23798 de Prevención y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) que establece que en ningún caso se puede individualizar a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales deben llevarse en forma codificada.

La Ley 20056 de Publicidad de Hechos Referidos a Menores de Edad, que prohíbe la difusión o publicidad por cualquier medio de hechos referentes a menores de 18 años autores o víctimas de delitos o contravenciones o que se encuentren en

estado de abandono o de peligro moral o material, como así también que se hagan públicos los antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado.

La Ley 26364 sobre la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, que establece que las víctimas tienen derecho a proteger su identidad e intimidad. Además, enfatiza que: “en ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación. Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.”

La Ley 25326 de Habeas Data, Protección de Datos Personales, que reglamentó el art. 43, tercer párrafo de la CN, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

2.7. La Publicidad de los Procesos y el Derecho a la Intimidad.

El principio de la publicidad de los procesos no es un principio absoluto y, así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en artículo 14 inciso 1, dispone que la prensa y el público puedan ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o cuando la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia. Asimismo establece que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 8.5) acepta que: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 40 inciso 2 VII, dispone que los Estados partes deben garantizar, en particular, que se respete plenamente la vida privada de los menores en todas las fases del procedimiento.

El artículo 363 del Código Procesal Penal admite que el tribunal podrá resolver, aún de oficio, mediante resolución fundada e irrecurrible, que el proceso total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. El artículo 413 inc. 1 exceptúa la publicidad en los procesos contra menores de 18 años.

El Código Procesal Civil (art. 125 inc. 1) establece que el tribunal puede disponer, aún de oficio, mediante resolución fundada, que las audiencias se realicen a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. El art. 164 establece que las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva y que si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad. El art. 139 regula que en los juicios de estado y capacidad de las personas, en caso de notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como cualquier otro escrito cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quién ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado.

El Reglamento para la Justicia Nacional dispone en su art. 64 que cualquier abogado, escribano o procurador, que no intervenga en el juicio y los periodistas están expresamente excluidos de conocer los expedientes que contengan actuaciones administrativas de carácter reservado, los de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de patria potestad, tenencia de hijos, insanía, etc.), y aquellos cuya reserva haya sido ordenada especialmente.

Conclusiones parciales

En el mismo tenor que el Estado tiene la obligación de proporcionar acceso a toda la información, también debe garantizar el derecho a la vida privada, "el derecho a que lo dejen a uno tranquilo".

El derecho del individuo a impedir la intromisión no autorizada en su propia casa, en su correspondencia o en sus pensamientos, su derecho a proteger el hogar, sus

comunicaciones, incluso su tiempo libre, es un elemento esencial de la libertad personal.

Retomando la cita de Villanueva, cuando expresa que “el derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno al hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales...”, se considera que sintetiza de un modo apropiado en que consiste la privacidad de las personas. Tal como manifiesta Villanueva, ubica en el mismo espacio de privacidad los documentos médicos y legales, y tal es así que se entiende que a persona alguna se lo ocurriría difundir una historia clínica de un paciente. Eso es en definitiva un expediente, la historia clínica de un conflicto.

Es preciso mencionar que, si se considera pertinente la publicación de la doctrina de los fallos o fundamentos de los mismos, dado que eso si consiste en un elemento de aprendizaje para estudiantes de Abogacía, abogados, y público en general, y a su vez, comprende la seguridad jurídica, dado que permite a las personas conocer los criterios de resolución adoptados por los tribunales en determinadas circunstancias.

CAPITULO III

EL IMPACTO DE LAS TIC'S EN EL ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL

Introducción

En el siguiente capítulo se abordará el traspaso del soporte papel de las resoluciones judiciales a su publicación en internet, para luego abordar el impacto que ha causado en la sociedad dicho cambio. Esta transición fue paulatina, comenzando con una simple publicación de síntesis de fallos al alcance de unas pocas manos, a la publicación de fallos completos al alcanza de quienes tienen acceso a internet.

También se explicará que ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a esta publicidad, entendiéndolo que es dicho organismo el que, en definitiva, ajusta la aplicación de la legislación cuando la misma encuentra excesos.

3.1. Del Soporte Papel a Internet.

La expresión informática jurídica se utiliza corrientemente para indicar el procesamiento electrónico de los datos con fines jurídicos. Desde la informática jurídica documental se hace referencia como aquella rama que trata los bancos de datos jurídicos sobre legislación, jurisprudencia, doctrina y otras fuentes del derecho. (Arena, 1996)

En la Argentina, en 1979, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, aprobó el "Programa de Ordenamiento y Sistematización de la Legislación Nacional", y creó el Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ). A través del SAIJ, se buscó satisfacer la necesidad de que los poderes públicos conozcan la información jurídica global, como medio auxiliar para la creación, interpretación, aplicación y ejecución de las normas vigentes, desde las más generales hasta las individuales, y de difundir el derecho positivo vigente de manera eficiente, preservando, así, la seguridad jurídica.

En sus inicios, para que los usuarios pudieran acceder al sistema de consulta, comenzó a operar, con la Red Nacional de Transmisión de Datos (ARPAC), que no abastecía los requerimientos de comunicación del país, ya que sólo contaba con nodos en algunas ciudades principales obligando a los habitantes a comunicarse por las líneas analógicas (telefónicas) hasta alguno de esos nodos o puntos de conexión física. Al SAIJ se lo ubica cronológicamente como el primer banco de datos jurídicos online en el mundo de habla hispana.

A fines de los '90, el SAIJ comenzó a brindar a los usuarios el servicio de consulta a sus Bases de Datos a través de Internet. El servicio es arancelado para los usuarios particulares, y gratuito para los organismos oficiales.

En cuanto a la información offline, las editoriales jurídicas y algunos sitios del Poder Judicial, comenzaron a comercializar, junto al soporte papel, soportes magnéticos (diskettes o CD ROM), que en la mayoría de los casos, contenían los sumarios jurisprudenciales, con referencia al volumen o repertorio en donde se encontraba editado el texto completo en formato papel y se publicaba en texto completo los fallos considerados como más relevantes.

Las editoriales jurídicas en papel comienzan a implementar las consultas de información jurídica online, así La Ley, LexisNexis hoy Abeledo Perrot y El Dial.

La gran difusión que ha tenido Internet ha motivado que algunas instituciones -públicas y privadas-, estudios jurídicos particulares, universidades, colegios de abogados, entre otros, crearan sitios para darse a conocer, siendo que desde algunos de estos sitios, se publica información judicial que comprende sentencias en su texto completo.

La informatización y la posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías permitieron al Poder Judicial la creación de sitios oficiales de Internet que admiten, en general, consultar información relacionada con su actividad de gobierno y jurisdiccional –mediante la publicación de sus decisiones en su texto completo-, siendo que muchos de estos sitios están equipados con motores de búsqueda que permiten encontrar precedentes, en forma gratuita e irrestricta. En la Argentina, la difusión masiva de los precedentes produjo un cambio en los hábitos de jueces y abogados que han comenzado a citar casos publicados en Internet para fundamentar sus escritos.

Esta nueva modalidad de comunicación con la ciudadanía provocó que desde la doctrina se comenzara a advertir las implicancias que la publicación, en Internet, puede aparejar para los justiciables; y así, sin desconocerse que un sistema de justicia transparente es esencial en un contexto democrático y que las sentencias como actos de gobierno son públicas y deben ser accesibles para los profesionales del derecho, los jueces y la comunidad en general, señalan que “la difusión de la jurisprudencia en

Internet plantea cuestiones en lo que respecta al grado de protección de los datos personales que los textos de las sentencias contienen.” (Gregorio, 2004)

Desde el soporte papel la publicación de las decisiones judiciales se limitaba a una selección basadas en criterios editoriales y, en algunos casos, en las sugerencias formuladas por los mismos jueces. Por los costos que representaba la publicación era asumida, casi con exclusividad, por editoriales comerciales que, en su mayoría, sólo editaban, en repertorios o volúmenes jurisprudenciales, los sumarios de las sentencias, reservándose el texto completo para aquellos casos más relevantes. A las sentencias accedían los profesionales del derecho a través de la adquisición de estas colecciones o bien solicitándola directamente al tribunal. La exploración de la jurisprudencia resultaba difícil y tediosa; pero a su vez producía que, en los archivos y en los registros públicos del universo papel, la confidencialidad se encontrara protegida por una opacidad u obscuridad “práctica” que las nuevas tecnologías han hecho desaparecer.

Conforme manifiesta Duaso Calés (2004)

La autoridad independiente de protección de datos de Bélgica, ha señalado a este respecto que la finalidad de la publicación de las sentencias judiciales ha de ser la de alimentar la discusión sobre la jurisprudencia como fuente del derecho y, en ningún caso, que los datos personales de las personas implicadas en un litigio sean conocidos por terceros que carezcan del interés anteriormente mencionado. Por esta razón, esta autoridad ha manifestado su preocupación por que la evolución tecnológica sea acompañada de una mayor precaución a la hora de difundir la jurisprudencia con los datos personales de las partes gracias a estas nuevas tecnologías de difusión (pág. 268)

En una línea similar de pensamiento, Gregorio (2004) expresa que:

Antes de Internet cuando un expediente judicial era público significaba que cualquier persona podía solicitarlo en el juzgado, leerlo, y darlo a publicidad. Pero en la actualidad la palabra “público” se puede interpretar como “poner a disposición del público; i.e. incluido en el derecho de acceso a la información; hasta... dar a publicidad; i.e. forzar el conocimiento por parte de la mayor cantidad de personas posibles – o de determinadas personas (...) Mientras que en el primer caso el concepto está vinculado con un derecho individual en el

segundo suele estar relacionado con una obligación. (...) No sólo hay un cambio tecnológico, en el interín ha ocurrido un cambio de finalidad, mientras en el pasado el término público –y su gama de interpretaciones- estaba ordenado a las necesidades y la lógica procesal, hoy el concepto de publicidad está ordenado -además- hacia el concepto de control ciudadano de la administración de justicia (s/d)

Desde estos dos conceptos alguna doctrina europea apunta que la difusión tendría como objetivo primordial, el permitir el acceso a los documentos de carácter público para fines técnicos y científicos. Mientras que la publicidad de las sentencias está en estrecha relación con algunos de los principios básicos de todo sistema democrático, como lo son el derecho a la información de los ciudadanos y el principio de transparencia de la justicia. Entonces bajo esta distinción, se puede llegar a concluir que la publicidad justifica un conocimiento integral de cada sentencia judicial, para evitar así cualquier tipo de lesión al principio de transparencia judicial y, por el contrario, la difusión de la jurisprudencia, puede ir acompañada en todo momento, de una anonimización de la misma.

Las nuevas tecnologías aplicadas a la publicación de las sentencias, por su capacidad ilimitada de almacenamiento de información y los bajos costos que representa, trajo como consecuencia, que las sentencias se publiquen en texto completo y que la difusión abarcara a casi la totalidad de las decisiones jurisprudenciales, produciendo lo que ha dado en llamarse una “saturación” de los precedentes. Brenner (2004) se refiere al problema de saturación “como la destrucción de un cuerpo coherente de jurisprudencia por la inundación creada por los precedentes redundantes” (pág. 76).

Al soporte papel que contenía la decisión judicial solo accedían las partes y los hombres de derecho, por lo que la intimidad se exponía a un núcleo acotado de personas. En algunas pocas ocasiones, cuando el interés público así lo requería, eran tomadas por la prensa y difundidas a la comunidad. Las nuevas tecnologías permiten hoy que cualquier ciudadano pueda, ya sea en forma casual o intencional, acceder al conocimiento de datos, hechos o acciones de terceros que pueden afectar su intimidad y su vida privada.

3.2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con relación a la publicación de las sentencias en formato papel, como se ha señalado anteriormente, el Máximo Tribunal, en septiembre de 1864, comenzó a editar la colección de “Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

En épocas más recientes, el Tribunal decidió perfeccionar el sistema de divulgación de sus Fallos, manifestando que “... para esta Corte resulta de vital importancia el conocimiento de las decisiones que emanan de él, pues no resulta justo, ni razonable, que el Tribunal dicte fallos invocando como fundamentos precedentes suyos que no han sido publicados con anterioridad...”¹ Asimismo la Corte estableció que las sentencias más trascendentes que emita el Tribunal deberán ser publicadas en la colección de Fallos de la Corte en forma íntegra y no mediante una síntesis sumaria.

Con relación a la difusión radial y televisiva de los juicios orales, la CSJN, expresó, en la Acordada 29/08, que:

...el principio de publicidad del proceso constituye una de las condiciones fundamentales de legitimidad de la administración de justicia. Que es preciso garantizar el derecho a la información en los casos judiciales de trascendencia pública que generan gran interés en la ciudadanía... esta regla de transparencia debe ser ponderada teniendo en cuenta el debido proceso, la privacidad de las personas acusadas y su derecho al respeto del principio de inocencia.

El Máximo Tribunal brinda la posibilidad de acceder -vía Internet- al texto completo de sus sentencias y al de los Dictámenes de la Procuración General -en forma gratuita y sin requerir registración-, a través de la Base de “Consulta Temáticas de Sumarios” y “Consulta de Fallos Completos”.

Para la exploración jurisprudencial cuenta con un motor de búsqueda que admite recuperar documentos por datos del fallo y también por el nombre de las partes. Asimismo pone a disposición de la ciudadanía los fallos más recientes en el ítem “Novedades” y publica “Boletines de Jurisprudencia” que contienen información sobre determinados núcleos temáticos en los que se ha pronunciado la Corte. En

¹CSJN Acordada 37/03

forma reciente, se implementó la posibilidad de acceder desde el texto de la sentencia -a través de un link-, a la consulta del Dictamen publicado directamente en las páginas de Internet de la Procuración.

Por Resolución 642/04, la CSJN, resolvió dar a publicidad la lista de causas que fueron tratadas en cada acuerdo y su incorporación al sitio web del Tribunal, excluyendo los datos atinentes a la parte dispositiva de los fallos que son publicados una vez notificadas las partes.

En lo que respecta a la publicación de sentencias vía Internet, la CSJN tuvo oportunidad de pronunciarse en “Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto”.¹ Kook Weskott, condenando por el delito de abuso deshonesto, solicitó la supresión de los nombres de las partes para la publicación de la sentencia dictada por la Corte Suprema, por entender que lo afectaría en su profesión de abogado y, en consecuencia, en su medio de vida, en forma injustificada e innecesaria. Ante esta presentación la Corte, en unanimidad, manifestó que:

el principio de publicación de las sentencias, como expresión de la regla republicana de publicidad de los actos de gobierno, está contemplado en el art. 1° de la Constitución Nacional y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de rango constitucional, en virtud del art. 75, inc. 22, en cuanto establece que “... toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Asimismo consideró, citando a Alberdi, que la justicia debe ser administrada públicamente, pues el propósito de la publicidad “que es la garantía de las garantías” consiste en impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo a quien pertenece. (Lavié, 2005, pág. 713) Establece que la regla republicana es la publicación de las sentencias con los nombres completos, y que las excepciones son sólo las establecidas por ley. Si bien reconoce que la publicación íntegra de la sentencia podría resultar perjudicial para el peticionante, considera que ello es producto de la propia conducta generadora del reproche penal.

¹CSJN, 328:2740, 28/07/2005

Sin embargo, la sentencia que dio origen a la solicitud de vaciamiento de datos personales, en el voto disidente de Enrique Petracchi, contiene el nombre y apellido de la víctima del delito, como, así también, la narración de los hechos a la que fue sujeta.

Cabe destacar que un número considerable de resoluciones, sentencias y dictámenes publicados, en el sitio de Internet de la CSJN, no se encuentran vaciados de datos personales aún cuando versan sobre cuestiones que afectan a la intimidad de las personas como ser cuestiones matrimoniales, aquellas que involucran a menores de edad, víctimas de delitos contra la integridad sexual, referentes a temas de salud, entre otros.

Puede observarse que en la publicación de los Dictámenes de la Procuración, en algunas ocasiones, se expone directamente el nombre del menor; siendo que, en otras, si bien se inicializa el nombre de éste, figura el nombre y apellido completo de uno o ambos progenitores -permitiendo que sean fácilmente identificables-; por otra parte, algunos de los dictámenes, contienen, además, la localidad, ciudad o provincia en donde residen.

Esta misma modalidad o forma de publicación puede observarse en las Resoluciones y Sentencias de la CSJN.

En otros supuestos, la Procuración presenta sus dictámenes inicializados, en cuestiones de tutela, adopción, drogadicción, o abuso sexual.

Se encuentran también sin vaciamiento de datos personales casos de abusos sexuales cometidos a menores que al momento del dictamen ya eran mayores de edad.

Otro caso a ponderarse² versa sobre la publicación de una decisión de la Corte que se expidió sobre una solicitud de protección de persona presentada por un menor, en donde la sentencia -que declara la cuestión abstracta por haber alcanzado éste la mayoría de edad al momento de su pronunciamiento- atestigua sobre el nombre del solicitante, la fecha de nacimiento, la nacionalidad y el número de pasaporte.

² Competencia N1 337 XLV, 24/11/2009

Sin embargo, en algunas sentencias sobre menores involucrados como autores de delitos se ha inicializado el nombre y apellido del menor tanto en la carátula del expediente como en el texto de la decisión.

También se presenta que, si bien en el Dictamen del Procurador se ha inicializada el nombre y el apellido del menor –aunque se visualiza el nombre completo de los padres-, en el fallo de la CSJN se transcribe, luego de la sentencia, en forma explícita el nombre y apellido completo del menor.

Por último, cabe considerarse que si bien la forma de vaciamiento de datos personales utilizado por la CSJN, para la publicación en Internet, es a través de la inicialización del nombre y apellido de las partes, se ha observado que no es posible recuperar los dictámenes y las sentencias, utilizando, en el campo Partes, como criterio o valor de búsqueda las iniciales correspondientes al nombre y al apellido de los litigantes.

3.3 Procuración General de la Nación.

La Procuración General de la Nación (PGN), en la Resolución 15/07, dispuso la publicación íntegra de sus Dictámenes en el sitio Web del Ministerio Público Fiscal.

La Resolución establece que debe evitarse la publicidad y brindar los nombres completos de las partes, o datos que permitan individualizar los casos cuando: a) El interés de menores de edad exija lo contrario (art. 14.1, PIDCyP y Ley 20.056); b) Se trate de actuaciones referentes a cuestiones de familia, como pleitos matrimoniales (art. 14.1, PIDCyP) o divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc. (art. 64 Reglamento para la Justicia Nacional); c) Se trate de actuaciones referentes a la tutela de menores (art. 14.1, PIDCyP); d) Resulte necesario para preservar los intereses de la justicia” (art. 8.5, CADH); e) Existan razones de decoro (art. 164 del CPCC); f) Sea preciso para tutelar la intimidad de las partes o terceros (art. 164 del CPCC); g) Se trate de expedientes de carácter reservado conforme las normas locales (art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional); h) Cuando el proceso penal se encuentre en etapa de instrucción penal (art. 204 del C.P.P.N. y concordantes provinciales); i) Las restricciones de Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, con relación a los datos considerados

como sensibles y a el art. 7.4 que establece que “Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.”¹

Considera que el lugar adecuado para detectar la existencia de datos sensibles son las propias áreas de elaboración de los Dictámenes, por ser allí donde naturalmente se posee la mayor información. Recomienda, por otra parte, evitar el uso de estos datos en la elaboración del dictamen, siendo que en aquellos casos que resulte estrictamente necesario incluirlos, se debe advertir esta circunstancia en el sistema de gestión de expedientes, señalando concretamente cuáles son los datos que no deben difundirse a efectos de que se supriman previamente a su publicación.

La encargada de ejecutar el vaciamiento de datos personales es el área de Biblioteca Central cuando así se lo indican, y de ella depende extraer la doctrina que contenga el Dictamen, clasificarlos temáticamente y disponer su publicación en el sitio web del Ministerio Público Fiscal.

La consulta de los dictámenes es de acceso gratuito, no requiere registración y cuenta con un motor de búsqueda que permite efectuar una exploración por los datos del dictamen como así también por la carátula del expediente. Aquellos documentos que requieren el vaciamiento de datos personales se procede a inicializar el/los apellido/s de las partes consignándose el nombre de pila, tanto en la carátula del expediente como en su texto.

Es de destacar que un mismo dictamen se puede encontrar con vaciamiento de datos personales en el sitio Web del Ministerio Público y sin vaciamiento de datos en el sitio Web de la CSJN.

3.4. Sitios de Internet del Poder Judicial Provincial.

A nivel provincial adoptaron las recomendaciones establecidas en las Reglas de Heredia para la publicación de las sentencias a través de Internet el Poder Judicial de las provincias de Neuquén, Chubut, Corrientes y el de la provincia de Río Negro que por Acordada 112/2003 del Superior Tribunal, hace extensivas las

¹Resolucion PGN 15/07, Punto IV

recomendaciones de la Reglas de Heredia a las publicaciones en las editoriales jurídicas. Establece, además, el derecho de las partes a oponerse, por causa fundada, a la publicación de las sentencias conteniendo sus datos personales, la decisión a criterio del órgano jurisdiccional. La falta de oposición es entendida como consentimiento para que la sentencia o resolución respectiva, se publique sin supresión de datos.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Tribunal Superior de Justicia, por Resolución 40/2005, decidió, en el artículo 1, publicar las sentencias con todos los datos disponibles en su texto y, por excepción, consignar con iniciales el nombre, el apellido o cualquier otro dato que permita la identificación de las partes.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (STJ), por Acordada 69/02, estableció restricciones a la difusión de las sentencias cuando versen sobre expedientes reservados, información relativa a los menores o cuando el juez considere que no son publicables.

Por Acordada 111/07 resolvió la habilitación del Sistema de Informática Jurídica al público en general, a la totalidad de los autos interlocutorios y sentencias de todos los organismos jurisdiccionales a partir del año 2000, previo realizarse un exhaustivo control sobre el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes que regulan la publicidad de datos personales en Internet. Asimismo, refiere expresamente que deberán adoptarse las restricciones que establecen la legislación nacional y provincial respecto a la información, a publicarse en Internet, relacionada con los nombres de los menores. Por otra parte, deja a criterio de los jueces penales la inclusión o no, en la publicación, de las carátulas de los expedientes; y a consideración de los jueces civiles la publicación de las decisiones sobre los expedientes reservados en Secretaría.

Con relación a las restricciones al principio de publicación de las sentencias con los nombres completos, el TSJ, asimismo, refiere a lo resuelto por la CSJN en el caso “Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto –Causa N° 963-“; y, en el orden local, a las restricciones contempladas en los Códigos de Procedimientos. En todos estos casos y en aquéllos que fueren dispuestos por los jueces por motivos fundados, dispone que se deberán reemplazar los nombres de las partes, víctimas de delitos, nombres de menores, etc., por sus iniciales en los autos interlocutorios y sentencias

cargadas y, en los que en el futuro, se carguen en la página Web, como así también en los que se den para su publicidad por cualquier medio. El reemplazo deberá efectuarse tanto en los datos consignados en las carátulas como en todo el contenido de las sentencias.

Por Acordada 139/08 deshabilitó a los empleados administrativos y al personal que no revestía la categoría de funcionario judicial para la carga de las sentencias y autos interlocutorios, tarea que quedó a cargo de los funcionarios.

El acceso a la Base de Datos de Jurisprudencia del STJ de Jujuy es gratuito, no requiere registración y el motor de búsqueda no permite efectuar una exploración utilizando el nombre de las partes.

En la Provincia de Santiago del Estero, el Superior Tribunal no ha dictado ninguna reglamentación referida a la publicación de las sentencias en el sitio Web y la protección a la intimidad de las partes. No obstante ello, la Secretaría de Información Jurídica ha adoptado como práctica colocar las iniciales de los nombres de los involucrados en los asuntos que versan sobre menores, cuestiones de familia, delitos contra la integridad sexual, las recaídas en causas criminales y en aquellas que se afectan datos personales.

Con relación a la Provincia de Tierra del Fuego, el artículo 8, de la Constitución Provincial establece que todos los actos de gobierno deben ser publicados, garantizando, así, su plena difusión, bajo pena de nulidad y responsabilidad política, civil y penal de las personas que intervengan en él. Por su parte, el artículo 36, dispone que los procedimientos judiciales son públicos, salvo en los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden público.

Asimismo, la Ley Provincial 653, dispone la publicación, en el Boletín Oficial provincial, de los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia cuando determinen la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales y de las leyes.

Dentro de este marco normativo, el Superior Tribunal de Justicia (STJ), por Resolución 64/06, dispuso la publicación de las sentencias interlocutorias y definitivas de la Secretaría de Demandas Originarias y de la Secretaría de Recursos en su sitio Web. La misma Resolución refiere a que debe preservarse la reserva de la

identidad de los menores, de las personas involucradas en procesos iniciados por cuestiones de familia, sin perjuicio de otros casos en que existan restricciones legales o en los que la limitación fuera impuesta por el Magistrado interviniente. Extiende, también, la reserva a las víctimas de los delitos de acción pública dependiente de instancia privada previstos en el artículo 72° inciso 1 del Código Penal. Posteriormente se incorporó, a la Base de Datos de acceso público, las decisiones de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones.

Con respecto al objetivo de la publicación se especificó en “el amplio y profundo conocimiento de los Operadores, Auxiliares del Sistema de Administración de Justicia y la ciudadanía en general de las resoluciones del Poder Judicial.”; se establece, además, el carácter referencial de las sentencias publicadas vía Internet y la prevalencia del documento impreso sobre el documento digital.

El acceso a la Base de Jurisprudencia de Internet es público y gratuito, sin perjuicio que requiere registración para acceder mediante la utilización de un usuario y una contraseña.

El sistema de exploración jurisprudencial cuenta con un motor de búsqueda que permite recuperar documentos por los datos del fallo, por voces, texto libre y por el nombre de las partes intervinientes.

En lo referente a la publicación de las sentencias y la reserva de la intimidad de las personas, cabe destacar que, en los casos relativos a menores se inicializa siempre el nombre de los progenitores, familiares y cualquier otro dato que permita su identificación. En las sentencias que versan sobre delitos sexuales se inicializa el nombre del imputado o condenado cuando a través de él se puede identificar a la víctima del delito por ser progenitor o tutor. El concepto de familia se interpreta en sentido amplio y se inicializan cuestiones relativas a uniones de hecho o sentimentales. Las causas que involucran a personas jurídicas no son sujetas a tratamiento de datos personales.

Conclusiones Parciales

El vertiginoso avance de la tecnología, de la mano del abaratamiento de sus soluciones, ha contribuido a la creación de potentes herramientas para la búsqueda y

acceso a la información. En el caso de las que acceden a la información judicial, no están restringidas a los profesionales del derecho, sino que son de uso abierto a toda la población, con simplicidad y gratuidad.

Años atrás, existían barreras de facto, límites físicos para la búsqueda de información. ¿Quién podría visitar todas las mesas de entrada de todos los juzgados para recabar información sobre una determinada persona? Hoy esa posibilidad se encuentra disponible para todo público interesado, es gratuita y simple de usar.

Está claro que la eliminación de estos límites físicos mediante la tecnología, requiere un nuevo enfoque para la protección de la intimidad, que es el tema que se aborda a continuación.

La CSJN ha afianzado su postura en que las decisiones judiciales deben ser publicadas, inclusive por la prensa, cuando las causas son de interés público, existiendo sólo como límite la participación de niños, niñas y adolescentes, que es imperioso resguardar su interés superior.

CAPITULO IV

LOS REMEDIOS LEGALES AL AVANCE DEL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Introducción

Finalmente, en este cuarto capítulo, se tratará de explicar y otorgar posibles soluciones a la problemática planteada que ha quedado circunscripta a un choque de dos derechos constitucionales: el derecho a la información pública vs. el derecho a la intimidad y privacidad.

Se enfatiza la importancia del resguardo al interés personal que puede verse afectado con la difusión indiscriminada de las resoluciones judiciales, entendiendo que las mismas podrían provocar la elaboración de, por ejemplo, un registro de trabajadores que inician demandas a la patronal. Independientemente del resultado del proceso, es de público y notorio que quien inicia demandas laborales posee menos posibilidades de adquirir un empleo.

También, se cumplirá con el objetivo específico esbozado que consiste en explicar si en el derecho comparado existe conflicto entre derechos y, en el caso que si, determinar como lo han resuelto.

4.1. Reglas de Heredia

El Instituto de Investigación para la Justicia ha elaborado las denominadas Reglas de Heredia para la difusión por Internet de las sentencias judiciales. Son 10 reglas esbozadas en el año 2003.

La Regla N° 1 establece que la finalidad de la difusión consiste en: “El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia”³.

En la Regla N° 5 se enumeran los supuestos en los que prevalecerá el derecho a la intimidad o privacidad, por sobre la publicidad.

Cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la

³ Recuperado de http://www.ijjusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm en fecha 02/06/2018

salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales⁴.

La misma regla establece el mecanismo para resguardar la identidad de las personas y, a su vez, la excepción a la protección. “En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”⁵.

4.2. Del derecho a la intimidad al derecho a la autodeterminación

En los años 90, Murillo (1990) nos advertía que aunque los ordenadores hicieron su aparición hace ya bastantes años, en los últimos tiempos se produjo una acelerada implantación en todos los niveles de la vida social. Con el recurso del microprocesador y el desarrollo vertiginoso de la tecnología, las posibilidades de conexión de los sistemas informáticos y la rapidez con la que operan, ha dado como resultado un instrumento para acopiar, conservar, relacionar y transmitir información en tiempo real, sin límites y conservar por tiempo ilimitado todo tipo de datos de carácter personal. Sin aviso alguno y sin que el individuo se percate los poderes públicos, o bien los sujetos privados, cuentan con una amplia información de nuestras vidas no solo en su propio beneficio sino de manera tal que puede causar notorios daños a la persona. Así manifiesta que “extremos que estaban diseminados o que incluso, solamente se conocían por el propio afectado figuran ahora en base de datos a las que pueden acceder, sin su control, terceros extraños” (Murillo, 1990, pág. 109) También alerta que:

Con el transcurso de los años y los nuevos avances en todos los órdenes no pueden sino hacerse más acusadas, el riesgo potencial de vivir en una casa de cristal se convertiría en un peligro efectivo y que lo que está en juego no es solamente la intimidad, sino la identidad del hombre y de su propia libertad.

⁴ Recuperado de http://www.ijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm en fecha 02/06/2018

⁵ Recuperado de http://www.ijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm en fecha 02/06/2018

Afirma este autor que, en orden a proteger los datos personales frente a la informática se debe dar curso al derecho a la autodeterminación informativa, que desde la idea de intimidad, vincula la protección de datos con el derecho a la vida privada, abarcando un ámbito más amplio que esta, al combinar poderes del individuo, limitaciones o prohibiciones para terceros, limitaciones temporales y definición de objetivos y siendo, además, que los datos protegidos no tienen por qué ser íntimos, solamente personales, es decir, propios de los individuos.

En concordancia, Gonzáini (2002), sostiene que:

la categoría de 'protección de datos' ha surgido para aplicarse a nuevas realidades jurídicas, que sólo parcialmente pueden ser descriptas o fundamentadas a través de la noción tradicional de 'intimidad'. El derecho a la protección de datos "pertenece al contexto de la era informática y ciertamente resulta atrevido afirmar que esta compleja disciplina legal estuviera ya implícita en las referencias generales al derecho a la intimidad inserta en cuerpos normativos de ámbito nacional o internacional de la era preinformática" (s/d)

El derecho a la autodeterminación informativa pretende satisfacer la necesidad de preservar la identidad de las personas controlando la revelación y el uso de los datos que les conciernen y protegiéndolas frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, propia de la informática.

Los orígenes del derecho a la autodeterminación informativa, se atribuyen a la percepción de la insuficiencia de la noción tradicional de la intimidad ante los riesgos del avance de la informática, las telecomunicaciones y la capacidad de los ordenadores para relacionar información, procesarla, y transmitirla en forma casi instantánea.

Luego de varios años de trabajo, en Gran Bretaña se elaboró, en 1972, el Informe Younger, que distinguía dos facetas de la intimidad: a) La intimidad "física", que supone, la "libertad frente a toda intromisión sobre uno mismo, en su casa, su familia o relaciones", y b) La intimidad informativa, que es "el derecho a determinar

personalmente cómo y en qué medida se puede comunicar a otros información sobre uno mismo"⁶.

Fue el Tribunal Constitucional Federal alemán, en sentencia del 15 de diciembre de 1983, quien perfiló con mayor precisión esa última faceta refiriéndose, con relación a este derecho, como el derecho a la autodeterminación informativa, en ocasión de declarar la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley del Censo de la República Federal Alemana. El Tribunal Constitucional germano señaló que la proliferación de centros de datos ha permitido, gracias a los avances tecnológicos, producir "una imagen total y pormenorizada de la persona respectiva -un perfil de la personalidad-, incluso en el ámbito de su intimidad, convirtiéndose así al ciudadano en "hombre de cristal". (Murillo, 1990)

El mérito del fallo, para algunos autores, reside en haber entendido al derecho a la intimidad como expresión del derecho a la autodeterminación informativa; es decir, como una facultad de la persona de "decidir básicamente por sí misma cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida" (Saldaña, 2010).

El derecho a la intimidad se encuentra dentro del ámbito de los denominados "derechos fundamentales de tercera generación", pues los avances tecnológicos y las consecuencias que comenzaron a ocasionar en cuanto a la afectación del derecho a la intimidad, hicieron necesario elevar a rango constitucional que respondieran no tanto a los ataques contra la libertad económica o física, temas prioritarios en las dos generaciones anteriores, sino contra aquellos que tocarán con los valores más personales del ser humano.

También es considerado, el derecho a la autodeterminación informativa como un derecho autónomo con una doble dimensión: sustancial, como derecho en sí mismo; e instrumental, es decir, como soporte para la cobertura tutelar de otros derechos, *inter alia*, del de intimidad, honor, dignidad.

⁶ "Autodeterminación Informativa", recuperado de <http://www.informatica-juridica.com> en fecha 20/01/2019

La vía procesal para asegurar que los derechos a la intimidad o a la autodeterminación informativa sean efectivamente salvaguardados es mediante el Habeas Data.

4.3. La ley de habeas data

La reforma de 1994, incorpora a la CN, el "derecho a la autodeterminación informativa", en virtud del cual se reconoce a los individuos la facultad de controlar qué informaciones relativas a su personalidad pueden ser recolectadas/difundidas por terceros (incluso por el Estado) o bien, como se ha dicho, el derecho de los individuos "de decidir por sí mismos cuándo y dentro de qué límites son públicos los asuntos de la vida personal"

La Ley 25326, bajo el nombre de Hábeas Data, Protección de Datos Personales, reglamentó el artículo 43, tercer párrafo de la CN, y define su objeto, que consiste es:

protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Sodero (2004) considera que los datos personales que se hallan protegidos por la ley, son los registrados en bases o bancos de datos "públicos", o "privados destinados a dar informes"; y define como banco de datos públicos a aquellos que pertenecen a una "persona de existencia ideal pública", lo cual es lo mismo que decir al Estado nacional, provincial o municipal en cualquiera de sus niveles o formas de organización (entidades autárquicas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria), sin distinciones en función de que se pueda acceder libremente o no a los datos allí registrados, o de que la base de datos esté destinada -o no- a proveer información a terceros.

En cuanto a los bancos de datos privados destinados a dar informes, se entiende por tales a los llevados por personas ajenas a la organización del Estado en sentido amplio. Si bien la ley exige que tengan la finalidad de proveer a terceros información referida a personas físicas o jurídicas, no es necesario que dicha finalidad sea la única

o exclusiva, pues basta con que el uso de tales bancos de datos exceda el "uso exclusivamente personal".

La CSJN afirmó que deben incluirse las bases de datos y registros de las fuerzas armadas y de seguridad, siempre que no estuviere en juego razones de seguridad nacional o estatal, la defensa nacional o las relaciones exteriores o la investigación criminal.

Los sujetos de protección de la norma son las personas físicas o personas de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país. En opinión de Gelli (2008), la garantía del hábeas data alcanza también a las personas por nacer, por ejemplo en el registro y tratamiento de datos médicos.

La ley define como datos personales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" (art. 2). Desde la amplitud del concepto se involucra datos tales como: nombre, DNI, CUIT/CUIL, domicilio, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, actividad profesional o comercial, monto de los ingresos percibidos por su actividad, nivel de educación, composición e historia familiar, historia personal, altura, tono de voz, peso, apariencia estética, patrimonio, posición social, inclinaciones culturales, preferencias deportivas, vicios (tabaquismo, alcoholismo, adicciones), número telefónico, grupo sanguíneo, licencia para conducir, e-mail, registros dentales, número de tarjeta de crédito, huellas dactilares, calificaciones escolares/universitarias, nombres de los padres, sobrenombres, nicknames, informes que involucran la vivienda de una persona, etc.

En cuanto a los datos protegidos, la ley efectúa una distinción entre los datos personales de libre acceso, que no requieren el consentimiento del titular para su tratamiento, son aquellos datos que se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto o de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio (art. 5). Y los datos de tratamiento especial, como son los datos sensibles, definidos en el artículo 2, delimitándolos a aquellos que revelan el origen racial y étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical y la información referente a la salud o a la vida sexual.

4.4. Bases de datos y registros del Poder Judicial de la Nación

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) dictaminó, con relación a los datos personales registrados en los archivos del Poder Judicial, que no corresponde aplicar la Ley de Hábeas Data cuando se trata de información contenida en expedientes administrativos y jurisdiccionales, que resultan de la competencia constitucional es “decir el derecho en los casos concretos.”

Así la autoridad de aplicación manifestó que:

... a modo de conclusión preliminar podríamos afirmar que el expediente judicial o administrativo del Poder Judicial de la Nación representa un neto ejercicio de las facultades jurisdiccionales de exclusiva competencia de dicho Poder, sobre el que no podría inmiscuirse ningún otro poder del Estado a los fines de su control. El Poder Judicial de la Nación en uso de su poder jurisdiccional ejerce con exclusividad dicha potestad, ello refuerza la conclusión de que no es aplicable la Ley N° 25.326 a los expedientes judiciales o administrativos del Poder Judicial de la Nación en la medida que representen dicho actuar jurisdiccional, aunque no lo será en aquellos aspectos de sus bancos de datos que reflejen el ejercicio de funciones administrativas de dicho poder y se encuentre en juego el derecho a la protección de la información personal del titular del dato contenido en dichos archivos, por tratarse de un derecho humano de jerarquía constitucional⁷.

La DNPDP, tuvo, también, oportunidad de expedirse con relación a la publicación de una sentencia en el Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ). El agravio se basó en que la publicación dañaba la imagen empresarial y el buen nombre comercial de la empresa, por lo que exigió la supresión de la mención de la firma y/o de las actuaciones judiciales respectivas en la página. La Dirección, no hizo lugar a la pretensión del reclamante para ello se remitió a los fundamentos dados por la CSJN en el caso " Kook Weskott, Matías" y consideró, además, que la sentencia cuestionada no quedaba incluida, dentro del artículo 5 de las Reglas de Heredia, ni tampoco, dentro de la categoría de datos sensibles del artículo 2 de la ley 25326.

⁷ Dictamen 69/04, 19/12/2004

La Dirección, en sus fundamentos, distinguió entre: a) La información confidencial: aquella que es afectada por el secreto profesional o por la confidencialidad impuesta legalmente (secreto profesional, fiscal, bancario, datos sensibles, etc.); b) La información de acceso público: que en poder de la Administración no se encuentra sujeta a confidencialidad ni tampoco está destinada a ser difundida irrestrictamente al público y cuyo acceso a terceros resulta generalmente condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones y, c) La información de acceso público irrestricto: la destinada a ser difundida al público en general, e incluye dentro de esta última categoría lo relacionado con la publicidad de los actos de gobierno.

Conclusiones parciales

La transparencia del Poder Judicial es sin duda un ineludible corolario de la democracia. Contribuye innegablemente a ofrecer la legitimidad que actualmente está en permanente cuestionamiento. Mediante esta visibilidad, cognoscitividad, accesibilidad y por lo tanto, posibilidad de control de las decisiones judiciales, viene a reforzarse este concepto de legitimidad.

Pero esta transparencia debe tener límites razonables cuando viola en forma directa derechos y libertades fundamentales de las personas. El interés general de transparencia, es y debe ser moderado en el ordenamiento jurídico, frente al interés particular de una persona.

Se ha reflejado como mecanismo de protección el hábeas data, pero la dificultad que posee en su interposición radica en que el objetivo de evitar la publicación la debe resolver el mismo Poder Judicial que, en teoría se encuentra obligado.

Quizás, la posibilidad de utilizar la figura del consentimiento informado para la publicación de sentencias judiciales podría evitar cuestionamientos en las futuras difusiones.

CONCLUSION

El presente trabajo final de grado partió del siguiente problema de investigación: la publicidad de las sentencias judiciales ¿afecta el derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos personales? A su vez se planteó como hipótesis de trabajo que teniendo en cuenta la trascendencia de la problemática abordada, por los derechos que resultan afectados, es que se afirma que la publicación de sentencias judiciales afecta el derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos personales.

En el primer capítulo se ha recopilado toda la normativa que promueve y protege la difusión de la información pública. Dicho difusión se encuentra avalada tanto por la Constitución Nacional que refiere expresamente al derecho a la información en el artículo 14, en dos de sus aspectos principales; por un lado reconoce a los habitantes explícitamente el derecho “de peticionar a las autoridades”, siendo el acceso a la información pública una forma de peticionar; por otro lado consagra al derecho a publicar las ideas por la prensa. A su vez, se han analizado todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que también la protegen, a saber: el Pacto de San José de Costa Rica la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, entre otros. Estos instrumentos internacionales aseguran a todas las personas el derecho de investigar, recibir y difundir información y opinión. También se estudió la Ley de acceso a la información pública 27275 que recopila ciertos principios que deben ser respetados por los poderes públicos; presunción de Publicidad; Transparencia y Máxima divulgación; Principio de Informalismo; Máximo acceso; No Discriminación, Máxima premura y Gratuidad e In dubio pro petitor.

En el capítulo segundo se analizó y desmenuzó todo lo referente al concepto de intimidad y privacidad y sus componentes. Se destaca que la misma también encuentra resguardo constitucional en los artículos 18 y 19 de la misma. Se retoma un concepto sumamente interesante de Ferreira Rubio cuando expresa que la vida privada, entre otras cosas, incluye la reserva de datos de una persona que, de ser publicados, podría causar un daño.

Es importante destacar que, el artículo 19 de la Constitución Nacional protege las acciones privadas, pero que sucede cuando se expone, en un juicio, la vida de las personas. Esa exposición, voluntaria o no, de un hecho en la justicia implica la trascendencia de la esfera privada a la pública y allí aparece un nuevo resguardo de las normas internacionales. Especialmente en lo que respecta a los procesos judiciales, se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando expresa que la prensa y el público puedan ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o cuando la publicidad pueda perjudicar los intereses de la justicia. Por tanto, si se puede excluir a la prensa de la cobertura del proceso, inclusive a los particulares, también se deberá resguardar la difusión de esa sentencia, porque de lo contrario, dicha norma carecería de sentido.

El capítulo tercero se ocupó de sintetizar el avance de la tecnología de la información en relación a la publicidad de las sentencias. Desde la publicación en aquellos tomos de Jurisprudencia a los que tenían acceso solo los letrados, al desarrollo de los motores de búsqueda, donde las sentencias completas se encuentran a un click de distancia. Existe, como modo de resguardo a la identidad, el vaciamiento de datos personales que eviten la identificación de las partes intervinientes, en los casos que la protección de las mismas lo amerita, pero no siempre sucede. Existen hechos con intervención de niños, niñas y adolescentes dónde por omisión se han consignado los datos de los mismos, con la gravedad que eso implica.

Por último, en el cuarto capítulo, se desarrollaron las Reglas de Heredia que son normas que orientan en cómo debe realizarse la difusión de sentencias judiciales y se referenció al hábeas data como recurso para evitar la publicación o para eliminar la difusión de una sentencia.

Retomando la hipótesis de trabajo, y a pesar de tener los criterios jurisprudenciales en contra, confirmo que la difusión indiscriminada de las sentencias judiciales afecta el derecho a la intimidad y a la vida privada de las personas involucradas en cualquier tipo de juicio, pero más aún en aquellos que la vida personal se encuentra en juego, por la estigmatización que podría provocar.

La doctrina de las sentencias es la que interesa en el aprendizaje del derecho. Es decir, se pueden conocer los fundamentos de una resolución, la aplicación que se ha hecho del derecho, pero es innecesaria la difusión de los datos de los involucrados. Claro está que, quien no encuentra inconveniente alguno en que se publiquen los datos, podría autorizar expresamente dicha difusión, pero quien no presta el consentimiento, también tiene derecho a que su intimidad se resguarde.

El derecho al olvido existe y se encuentra vinculado al hábeas data, pero internet dificulta ampliamente su aplicación, por eso existen algunos proyectos de ley que intentan regular la eliminación de datos cuando resulten falsos, inexactos, inadecuados, no pertinentes, excesivos en relación con los fines del tratamiento, no actualizados y/o se conserven durante un período superior al necesario, siempre que ello no afecte a terceros ni el interés público.

De no encontrar un equilibrio entre la publicidad por internet y la privacidad, las sentencias tendrán mayor validez que su misma ejecución, y los antecedentes penales no se borrarán nunca.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ACKERMAN, John M., SANDOVAL, Irma E. (2005). *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

ARENA, Alicia, BIELSA, Rafael, VILAS, Jorge (1994). *La Informática Jurídica Documental en la Argentina*. Buenos Aires: PRONATASS.

BIDART CAMPOS, Germán (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, GREGORIO Carlos G, POPKIN, Margaret, VILLANUEVA, Ernesto (2005). *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones para la Justicia.

CALVO CARAVACA, Luis Alonso, CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (2001). *Conflicto de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet*. Madrid: Colex

CARBONELL, Miguel, CARPIZO, Jorge (2000). *Derecho a la información y Derechos Humanos, Estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo, HASSEMER, Winfried (1997). *El Derecho a la Autodeterminación Informativa y Los Restos del Procesamiento Automatizado de Datos Personales*, Buenos Aires: Puerto.

CUETO RÚA, Julio (1997). *El Common law*. Buenos Aires: La Ley.

D'ANTONI, Daniel Hugo (2001). *Convención de los Derechos del Niño*. Buenos Aires: Astrea.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel (1992). *Derecho a la Información*. Buenos Aires: Depalma.

- FALCÓN, Enrique M. (1996). *Habeas Data Concepto y Procedimiento*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- FERREIRA RUBIO, Delia Matilde (1982). *El Derecho a la Intimidad – Análisis del Art. 1071 Bis del Código Civil*. Buenos Aires: Universidad.
- GELLI, María Angélica (2008) *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (2005). *Material brindado en el Curso de Protección de Datos Personales y Habeas Data*. Buenos Aires: Diario Judicial.
- GREGORIO, Carlos G., NAVARRO SOLANO Sonia (2004). *Internet y Sistemas Judiciales en América Latina, Reglas de Heredia*, Buenos Aires: Ad Hoc.
- LEGARRE, Santiago, RIVERA, Julio Cesar (h), «*Naturaleza y dimensiones del "stare decisis"*», Recuperado de www.laleyonline.com.ar en fecha 21/06/2018.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael (1994). *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América. México*: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Científica.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge (1980). *Estudio sobre responsabilidad por Daños*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas (1993). *Informática y Protección de Datos Personales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- MURILLO, Pablo Lucas (1990). *El Derecho a la Autodeterminación Informativo*. Madrid: Tecnos.
- NINO, Carlos Santiago (1992) *Fundamentos de Derecho Constitucional, Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (1997) *Derecho a la vida privada y libertad de Información, un conflicto de derechos*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- PADILLA, Miguel M. (2001). *Banco de Datos y Acción de Hábeas Data*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

PALAZZI, Pablo A., (2004) *La Protección de los Datos Personales en la Argentina*. Buenos Aires: Errepar.

RUIZ MIGUEL, Carlos (1995) *La configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires: Tecnos.

SERNA, Pedro, TOLLER, Fernando (2000) *La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una Alternativa a los Conflictos de Derechos*. Buenos Aires: La Ley.

SLIBE, María Eugenia (2000). *Hábeas Data*. Buenos Aires: La Ley.

TOLLER, Fernando (1999). *Libertad de prensa y tutela judicial efectiva, Estudio de la prevención judicial de daños derivados de informaciones*. Buenos Aires: La Ley.

TUNC, André, TUNC, Suzanne (1957). *El Derecho de los Estados Unidos de América, Instituciones Judiciales, fuentes y técnicas*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

VIGO, Rodolfo Luis (2005). *De la Ley al Derecho*. Buenos Aires: Porrúa.

VIGO, Rodolfo Luis (2004). *Interpretación Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

CSJN 303:1769

CSJN 9:53

CSJN "Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus"

CSJN "Pérez Arriaga c/ Artes Graficas Editorial Argentina S. A." y "Pérez Arriaga c/ Diario La Prensa"

CSJN 183:409

CSJN 192:414

CSJN 212:37

CSJN 212:59

CSJN 219:583

CSJN 25:38

CSJN 306:1892

CSJN 307:1094

CSJN 311:750

CSJN 312: 2007

CSJN 315:1370

CSJN 315:1492

CSJN 316:703

CSJN 322:2139

CSJN 322:259

CSJN 322:259

CSJN 323:1669

CSJN 327: 2156

CSJN 328:2740

CSJN 33:162

CSJN S. 289. XXIV, del 08/09/1992

CSJN, "Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto -Causa N° 963-"

B. 1143. XLIII. B. 1030. XLIII. RECURSO DE HECHO, “B., L. H. c/ Comisión Nac. Asesora para la Integ. de las Pers. Discapac. y otro s/amparo”, de fecha 27/05/2009

V. 548. XLIII. V. 516. XLIII. RECURSO DE HECHO “V., C. A. c/ Comisión Nac. Asesora para la Integ. de las Pers. Discapac. y otro s/ amparo”, de fecha 27/05/2009

Competencia N 1310. XLIII, “Vallejos Norambuena y Gaccio, Fabiana Noemí s/ guarda con miras a adopción”, de fecha 28/05/2008

B. 422. XXXVII, RECURSO DE HECHO, “Barile, Héctor Claudio s/ corrupción de menores” Causa n° 631, de fecha 30-09-2003

Competencia N. 337. XLV. “Singh Gagandeep s/ protección y guarda de persona”, de fecha 24/11/2009

L. 1157. XL. RECURSO DE HECHO, “L., L. A. s/ causa N° 5400”, de fecha 18/12/2007

Dictamen en la causa G. 694. XLII ORIGINARIO “García, Julio Alberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, de fecha 22/06/2006

G. 694. XLII ORIGINARIO “García, Julio Alberto y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”; de fecha 31/10/2006

S.C. R. N° 1629; L. XLII, "Rivero, Gladys Elizabeth s/ amparo", de fecha 5/05/2008

S.C. Comp. 1374 L. XLIII, "Vargas, Javier Ricardo s/ infracción a la ley 23.737"

S.C. Comp. 293, L. XLV “Feldman, Alejandro y otros s/ publicaciones Obscenas”

S.C. Comp. 2, L. XLV “Cristaldo Ezcuvilla, Juan Vicente y otro s/ inf. art. 127 bis C.P.”, de fecha 05/03/2009

LEGISLACION

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Constitución Nacional.

Ley. 25.326 Protección de Datos Personales.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SRUOGINIS, GERMAN GUILLERMO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	22.774.543
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	<i>La publicidad de las decisiones judiciales y el derecho a la intimidad</i>
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	germansru@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Cordoba, 3 de Abril de 2019

German Sruoginis

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifi
ca que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1]

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

